



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Agricultura
"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCION No. RES-MA-2019-10

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que el incremento del flujo de pasajeros, turismo y actividades comerciales aumentan el riesgo de introducción de plagas y enfermedades que pudieran afectar e impactar negativamente la producción agropecuaria de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la introducción de productos y subproductos agropecuarios no autorizados, constituyen un riesgo de introducción de plagas y enfermedades que afecten la producción agropecuaria y la salud pública en la República Dominicana, si la misma no es correctamente inspeccionada en los puntos de control fronterizo.

CONSIDERANDO: Que la **Unidad Canina proporcionará apoyo a los Inspectores de Cuarentena y sus manejadores en actividades de inspección no intrusiva para la detección de** productos y subproductos agropecuarios en los aeropuertos, puertos y fronteras terrestres del país.

CONSIDERANDO: Que la Unidad Canina es una nueva herramienta de inspección no intrusiva eficaz para la sanidad agropecuaria, y cuyo objetivo es fortalecer el Sistema de Cuarentena y por ende la agropecuaria nacional.

CONSIDERANDO: Que la Unidad Canina, es efectiva en la detección e intercepción de productos y subproductos agropecuarios que ponen en riesgo la sanidad agropecuaria del país.

CONSIDERANDO: Que el proceso de inspección fitozoosanitaria con la Unidad Canina se realiza con mayor rapidez y disminuye conflictos con los pasajeros.

VISTO: La Ley 4990 del 29 de agosto del año 1958 sobre Cuarentena Vegetal.

VISTO: La Ley 4030 de enero del año 1955 sobre Sanidad Animal.

VISTO: La Resolución No.84-96, del 17 de septiembre del año 1996 sobre entrada de frutas frescas a la República Dominicana.

VISTO: El Manual de Procedimientos de Cuarentena Vegetal de la República Dominicana de agosto, del 2009.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Agricultura

"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCION No. RES-MA-2019-10

Página – 2 –

VISTO: El Manual de Procedimientos de Cuarentena Animal de la República Dominicana.

VISTO: El acápite (f) del Artículo 3, de la Ley No.8, de fecha 8 de septiembre del 1965, que faculta al Ministro de Agricultura a "establecer la organización y las modificaciones pertinentes de la estructura interna del Ministerio a su cargo".

En uso de las atribuciones que le confieren los mencionados textos legales, dicta la siguiente:

RESOLUCION

Artículo 1ero.: Se crean las Unidades Caninas de Sanidad Agropecuaria del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2do.: Se crea la Unidad Técnica para el Manejo y Administración de las Unidades Caninas.

Artículo 3ro.: Las Unidades Caninas (Manejador y su Can) se desempeñarán en puertos, aeropuertos y fronteras terrestres, con la finalidad de fortalecer las capacidades de inspección de equipaje y carga en puertos, aeropuertos y fronteras del servicio nacional de cuarentena de la República Dominicana, para la detección de vías de riesgos de productos y subproductos de origen agropecuario.

Artículo 4to.: La Unidad Técnica Canina estará adscrita al Departamento de Cuarentena Animal y a la División de Cuarentena Vegetal del Ministerio de Agricultura. Esta Unidad Técnica Canina tendrá un Encargado Nacional responsable de su administración y operación. Para ostentar este cargo el candidato deberá tener amplia experiencia en entrenamiento, manejo y mantenimiento de unidades caninas.

Artículo 5to: Las Unidades Caninas estarán conformadas por binomios, un técnico manejador y un Can, ambos debidamente entrenados y certificados. El entrenamiento de estos binomios podrá realizarse en la República Dominicana o en cualquier país que el Ministerio considere pertinente.

Artículo 6to: El Can que integre un binomio canino, tendrá las facultades que las Leyes Nacionales de Cuarentena confieran a un Inspector de Cuarentena.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Agricultura

“Año de la Innovación y la Competitividad”

RESOLUCION No. RES-MA-2019-10

Página – 3 –

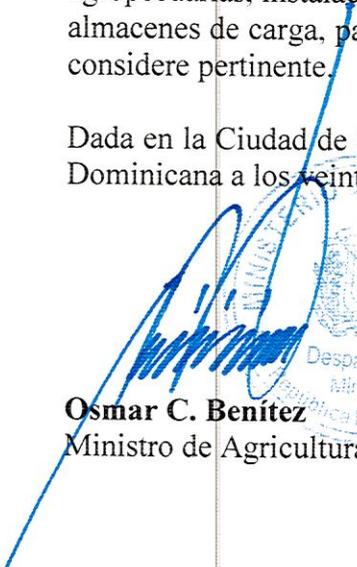
Artículo 7mo.: Cuando un Can cumpla su vida útil el mismo deberá ser donado en primera instancia a su acompañante y en el caso de que el acompañante del Can no esté en la disponibilidad de aceptarlo, se faculta a las autoridades de cuarentena animal y vegetal para que de común acuerdo decidan sobre el destino del mismo.

Artículo 8vo.: Para la sostenibilidad de las Unidades Técnicas Caninas, el Departamento de Cuarentena Animal y la División de Cuarentena Vegetal del Ministerio de Agricultura deberán hacer asignaciones presupuestarias en su presupuesto corriente, que garanticen la salud, alimentación, infraestructura, equipos, entrenamientos, desplazamientos y otros gastos que impliquen la operatividad de las Unidades Caninas.

Artículo 9no.: En vista de que la operación de la Unidad Técnica Canina es de importancia nacional, las autoridades que operan en los puntos de control cuarentenarios (puertos, aeropuertos y fronteras), deberán brindar toda la colaboración al Ministerio de Agricultura para la correcta operación de esta Unidad.

Artículo 10mo.: El Ministerio de Agricultura por medio a la División de Cuarentena Vegetal y Departamento de Cuarentena Animal, podrá hacer uso de las Unidades Caninas en otros ámbitos que no necesariamente sean los puntos de control fronterizo, por ejemplo: Fincas agropecuarias, instalaciones de empaque de productos y subproductos de origen agropecuario, almacenes de carga, paquetería y correo y otras instalaciones que el Ministerio de Agricultura considere pertinente.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve 2019.


Osmar C. Benítez
Ministro de Agricultura

